

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-2021-00275-00
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO GARCIA CHAMORRO
DEMANDANDO: DR. ANGEL CUSTODIO CARERA BAEZ –
MINISTERIO DE TRABAJO

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor LUIS GUILLERMO GARCÍA CHAMORRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.680.243 de Bogotá D.C., en contra del Doctor ANGEL CUSTODIO CABRERA Y MINISTERIO DEL TRABAJO, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición, en conexidad con el derecho a la libre asociación sindical, el derecho a la autonomía sindical y el derecho al fuero sindical.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicita:

"Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

- a) Que de manera preferente, subsidiaria y sustitutiva se proceda a tutelar los Derechos fundamentales deprecados. Como consecuencia de ello, se ordene al Ministerio de Trabajo, que expida acto administrativo acorde a la radicación de depósito sindical que indica el cambio de junta directiva.*
- b) Emita certificación por parte del archivo sindical de la representación Legal de su organización y de los integrantes del comité ejecutivo con las modificaciones que se realizaron en la asamblea del comité ejecutivo radicadas el 19 de abril de 2021 ante este despacho Ministerial. Se ordene al Ministerio de Trabajo vincular a nuestra*
- c) Se ordene al Ministerio de Trabajo vincular a nuestra Organización y a los delegados y negociadores elegidos en el Congreso del día 16 de abril de 2021, para el seguimiento de los acuerdos estatales y demás mesas de negociación donde hacen parte".*

La anterior pretensión se funda en los hechos que se compendian así:

Manifiesta el accionante que el día 16 de abril de 2021, la Confederación de Servidores Públicos y de los Servicios Públicos de Colombia (CSPC), realizó su VIII Congreso

PROCESO No.: 110013103038-2021-00275-00
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO GARCIA CHAMORRO
DEMANDANDO: MINISTERIO DE TRABAJO

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Nacional Extraordinario de manera virtual, vía Google Meet, en donde al llamado, respondieron 92 delegados de las Federaciones Filiales, en donde existe quorum suficiente para deliberar y decidir. Siendo así que se eligió el Comité Ejecutivo de la Confederación de Servidores Públicos y de los Servicios Públicos de Colombia (CSPC), oportunidad en la que se eligió el Comité Ejecutivo de la Confederación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el día 19 de abril de 2021, representantes de la CSPC acudieron al Ministerio de Trabajo, a través del sistema virtual establecido para los trámites de radicación del depósito sindical No. 13EE2021721100000014871, al que se adjuntó acta de la reunión, listado de asistencia a la reunión, modificación del comité ejecutivo, nómina del comité ejecutivo, oficio de solicitud de depósito por parte de la Organización Sindical al Ministerio del Trabajo.

Que a pesar de informarse que el trámite se realizó con éxito, no se remitió el depósito sindical y la certificación de la Junta Directiva

Así las cosas, el 26 de abril del mismo año, solicitó al Ministerio de Trabajo la Certificación de la modificación de la Junta Directiva, mediante derecho de petición, bajo el radicado No. 13EE20213321000000336655, el cual a la fecha de la presente acción de tutela no ha sido atendida, y tampoco ha expedido, el acto administrativo solicitado.

Toda esta situación ha ocasionado el estancamiento en los asuntos y labores correspondientes de la Organización Sindical, pues es de gran importancia dar a conocer al Gobierno Nacional los nombres de los miembros del Sindicato, en el nuevo Comité Ejecutivo Nacional, para así poder avanzar en las negociaciones programadas con el Gobierno, por el desconocimiento de los fueron sindicales.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del nueve (9) de julio de 2021 se admitió en contra del dcontra el DR: ANGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ, en su calidad del ministro de trabajo y se vinculó al MINISTERIO DE TRABAJO; ordenando comunicar a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y ejercieran su derecho de defensa.

PROCESO No.: 110013103038-2021-00275-00
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO GARCIA CHAMORRO
DEMANDANDO: MINISTERIO DE TRABAJO

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

CONTESTACIÓN

El Ministerio de Trabajo a través del señor OSCAR IVAN MADRIGAL ROJAS, solicitó un día adicional para dar respuesta, toda vez la entidad se encontraba recopilando información para contestar la presente acción.

*El **MINISTERIO DEL TRABAJO**, en su contestación manifiesta que la entidad accionada dio respuesta a la petición, el día 14 de julio de 2021, a los correos aportados por el peticionario unasep2015@gmail.com; mgarciachamorr54@gmail.com y confederacioncspc@gmail.com .*

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitó se declare el hecho superado en la presente acción de tutela y sean negadas las pretensiones solicitadas por el accionante.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si el MINISTERIO DEL TRABAJO ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor LUIS GUILLERMO GARCIA CHAMORRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.680.243, al no atender la solicitud presentada ante la entidad el día 26 de abril de 2021.

La mencionada petición, estaba encaminada a que se expidiera certificación de la Representación Legal de la organización Sindical y acto administrativo que indica el cambio de Junta Directiva de dicha Organización Sindical.

En atención a que el objeto de la presente acción versa principalmente a la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones de la accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** (Énfasis realizado fuera de texto)*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

En el presente caso, el accionante radicó el derecho de petición el 26 de abril de 2021, en la plataforma virtual del MINISTERIO DE TRABAJO, solicitando la expedición de los documentos, tal y como se explicó en los antecedentes de la presente acción, por tanto y conforme al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada en principio contaría con (15) días para atender la petición; término que, con ocasión del Estado de Emergencia Sanitaria fue ampliado a treinta (30) días conforme al artículo 5º del Decreto 491 de 2020.

El estudio de la solicitud de tutela y las pruebas aportadas, así como la contestación de la entidad accionada, permite concluir que el término con que contaba la entidad accionada para atender la solicitud del señor LUIS GUILLERMO GARCIA CHAMORRO, feneció el pasado 9 de junio.

El día 24 de mayo de 2021, mediante radicado No. 08SE202133210000031731, se respondió la petición del 26 de abril de 2021, y se solicitó que debían ponerse en contacto con la Dirección Territorial del Trabajo de Bogotá, para realizar el trámite correspondiente de depósito de modificación de comité ejecutivo de la Confederación.

Sin embargo, y a pesar de dar respuesta efectiva a la solicitud realizada mediante el derecho de petición, el MINISTERIO DE TRABAJO, el 14 de julio de 2021, mediante radicado No. 08SE202133210000041394, remitido al correo aportados en el derecho de la petición, unasep2015@gmail.com; mgarciachamorro54@gmail.com; confederacioncspc@gmail.com, se dio respuesta nuevamente al derecho de petición 13EE2021332100000033655, el 14 de julio del mismo mes y año, y se logra constatar

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

que se atendió la solicitud que motiva la presente acción y en la cual se puede evidenciar que se dio una respuesta completa y clara.

Lo anterior permite concluir que con oportunidad de la interposición de la presente acción, fueron atendidas las solicitudes del accionante, razón para dar aplicación a la figura del hecho superado, pues ha sido reiterado el pronunciamiento de la Corte Constitucional que no deberá procederse a tutelar los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia de hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

Respecto de cuando se presenta el hecho superado, la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".

Por tanto y habiéndose satisfecho las pretensiones del accionante con oportunidad de la notificación de esta acción, es claro que carece de objeto proferir orden alguna en relación con aquellas y por ello se negará la presente acción,

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por LUIS GUILLERMO GARCIA CHAMORRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.680.243, en contra del Doctor ANGEL CUSTODIO CABRERA y MINISTERIO DEL TRABAJO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

PROCESO No.: 110013103038-2021-00275-00
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO GARCIA CHAMORRO
DEMANDANDO: MINISTERIO DE TRABAJO

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LFG


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67f1c759ed3f85a3bcac65c838da055031f3021aaecff0eb5a96f1be6b75e54**

Documento generado en 16/07/2021 04:15:18 PM